

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Rad. 1100131030-43-2009-00924-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte

NOTIFÍQUESE

FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Rad. 1100131030-35-2011-00581

Cuaderno Uno Principal

1. El Despacho imparte su aprobación, a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Rad. 1100131030-35-2011-00581

Cuaderno Siete Despacho Comisorio

Vista la documental que antecede, el despacho dispone

1 Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la devolución del despacho comisorio No. 0770 de calenda 12 de febrero de 2024, por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá.

2 Ahora bien, con relación a la solicitud elevada por el Representante Legal de la Corporación Artística Vetusta – Nova, el señor Ricardo Alfonso Pardo Contreras deberá tener en cuenta el derecho de postulación. No obstante, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días preste la colaboración solicitada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Rad. 1100131030-15-2012-00129-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1 Tener notificado personalmente al demandado Comercializadora de Bienes Raíces Sever S.A.S. de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, quien dentro del término propuso excepciones de mérito.

2 Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Comercializadora de Bienes Raíces Sever S.A.S., al abogado José Eduardo Cortes B, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012.

3 Córrase traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

4 Téngase en cuenta la documental con la cual la parte actora acredita la notificación del demandado

5 Respecto a la solicitud del ejecutado, la misma no se puede tener en cuenta toda vez que a la fecha de presentación de la notificación personal esta sede judicial no había realizado ninguna actuación.

NOTIFÍQUESE (2)

FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario





Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Rad. 1100131030-15-2012-00129-00

Cuaderno Medidas Cautelares

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1 Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la comunicación remitidas por cuenta de las diferentes entidades bancarias, con las cuales se da respuesta a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

2 Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte demandante para que allegue un certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-670544 donde se verifique si se materializo o no la medida cautelar.

Una vez se aporte lo mencionado ingrese al despacho para resolver lo pertinente

NOTIFÍQUESE (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Rad. 1100131030-15-2012-00513-00

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Rad. 1100131030-15-2012-00513-00

Comoquiera que no fue posible la comunicación por correo electrónico con el abogado Mario Marino Saavedra Soler, el Despacho resuelve relevarlo del cargo y en su lugar se designa a la abogada LEYDY CATHERINE RAMIREZ TRASLAVIÑA, quien puede ser ubicada en el correo electrónico Catherine.ramirez@loi.com.co como curadora ad litem de los herederos determinados e indeterminados de Enrique Torres Reyes. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7º art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

NOTIFÍQUESE


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Rad. 1100131030-12-2012-00593-00

Cuaderno Ejecutivo

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. El Despacho imparte su aprobación, a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.
2. En atención a que el presente proceso cumple los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA 17-10678 de 2017, para la remisión de expedientes, el Despacho dispone que, por secretaría se remita el proceso a los Juzgados de Ejecución.
3. Previo a lo ordenado en el numeral 2º del presente proveído, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y, anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción.

De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido.
Tramítese por secretaría.

4. Previo a lo ordenado en el numeral 3 de la presente providencia y, en caso que existan medidas cautelares materializadas en bancos, oficieseles comunicándoles, que en lo sucesivo deberán ponerse dichos dineros a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias en su respectiva cuenta de depósitos judiciales. Por Secretaría oficiese.

NOTIFÍQUESE (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior
providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Rad. 1100131030-12-2012-00593-00

Cuaderno Ejecutivo

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1 No tener en cuenta las excepciones propuestas por la parte ejecutada toda vez que la misma fueron allegadas fuera de término, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. febrero veintiséis de dos mil veinticuatro
Rad. 110013103046- 2020-00083-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por secretaría hágase el emplazamiento de Milton Enrique Oviedo Álvarez y Humberto Carlos Pérez Rivera mediante su inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.
2. En razón que la notificación de las personas jurídicas ha sido infructuosa a través de correo electrónico, se requiere a la parte interesada para que en el término de 30 días proceda con la notificación de las mismas de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena que se decrete el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 de la norma en comento.

NOTIFÍQUESE, (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. febrero veintiséis de dos mil veinticuatro
Rad. 110013103046- 2020-00083-00
Cuaderno 2°

De conformidad con la solicitud realizada por la parte demandante, se dispone:

1. Levántense las medidas cautelares decretadas en la presente Lid, respecto de MILTON ENRIQUE OVIEDO ALVAREZ. Por secretaría ofíciase.
2. Se requiere a la parte interesada acercarse a esta sede judicial a fin de tramitar los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE, (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2020-00111-00

Cuaderno 3-1

Revisado el expediente y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”, como es el caso, se procede a corregir el auto de 8 de febrero de 2023 que libro mandamiento ejecutivo, en el sentido de indicar que:

Resuelve:

“Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de Luis Francisco Peña Monsalve, Mario Bedoya Suarez, Luis Hernando Hurtado Gómez, Carlos Alberto Angulo Váquiro y William Antonio Díaz Vargas en contra de Diego Alberto Briceño Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

Y no como allí se indicó.

En lo demás, dicha providencia permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE, (2)


FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. febrero veintiséis de dos mil veinticuatro
Rad. 110013103046- 2020-00266-00

Vista la Documental precedente, el Despacho resuelve:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 555 del Código General del Proceso y en vista que el acuerdo de negociación de deudas fue positivo, el proceso se suspenderá hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. febrero veintiséis de dos mil veinticuatro
Rad. 110014003003-2020-00657-01

Demandante: María Amparo González Barragán y Plinio
Castiblanco Pachón
Demandado: Scotiabank Colpatria S.A
Proceso: Verbal.
Decisión: Apelación de auto.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el representante y apoderado de Refinancia S.A.S. antes RF Encore S.A.S. hoy RF JACP S.A.S., en contra del proveído del Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, proferido el 27 de octubre de 2023, mediante el cual se negó la indebida notificación de Refinancia S.A.S.

Fundamentos del recurso

Alega el apelante que, la nulidad por indebida notificación debió concederse, ya que la vinculación de la sociedad RF JACP S.A.S y su llamamiento en garantía, se surtió conforme al parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, el cual tuvo una interpretación errónea por parte del juez de conocimiento, ya que, el parágrafo es claro, pues no será necesario notificar personalmente al llamado cuando este actué en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes, presupuesto que no se configuran en el presente llamamiento, pues si bien es cierto la sociedad Refinancia S.A.S cuenta con un poder general para representar a la sociedad RF JACP S.A.S, también es cierto que la sociedad RF JACP S.A.S hasta ese momento no había sido vinculada, y no había actuado como parte, por su parte la sociedad Refinancia S.A.S estaba actuando a nombre propio como demandada en el presente litigio.

Traslado del Recurso

Por su parte, las apoderadas de la parte demandante, así como la apoderada de la Scotiabank Colpatria, manifiestan la extemporaneidad del incidente, así como la actuación realizada y vinculación dentro del proceso de la Sociedad Refinancia S.A.S así como la notificación que se realizó a la sociedad RF JACP S.A.S donde se remitió comunicación electrónica de la decisión tomada.



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

Trámite procesal

1. María Amparo González Barragán y Plinio Castiblanco Pachón, por medio de apoderada judicial, promovieron proceso verbal de menor cuantía en contra de Scotiabank Colpatria S.A.
- 2.El 8 de marzo de 2022, el juzgado de conocimiento admitió la demanda. Así mismo se vincula a Refinancia S.A.S como litisconsorte necesario.
3. El 28 de junio de 2022 se tuvo notificado a la sociedad Refinancia S.A.S quien dentro del término legal guardo silencio. Así mismo se admitió el llamamiento en garantía incoado por Scotiabank Colpatria frente a RF Encore S.A.S ahora RF JACP S.A.S
- 4.El 14 de agosto de 2023 se convoca a audiencia para el día 27 de octubre de 2023.
- 5.El 26 de octubre de 2023 la apoderada general de RF ENCORE S.A.S hoy RF JACP S.A.S. presenta solicitud de nulidad procesal según las causales contenidas en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Consideraciones

Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que *“también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.”*, teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

Ahora bien, frente a lo manifestado por el apelante, así como lo resuelto por el juez de conocimiento, de la lectura exegética del artículo 300 del Código General del Proceso:

“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”

Así como del estudio del expediente, puede constatar esta sede judicial, que se configura en el proceso de la referencia, los presupuestos contemplados en el artículo precedente, esto es, que exista una persona que figure como representante de varias, calidad que posee Refinancia S.A.S, pues no solo se encuentra vinculada en calidad de litisconsorte necesario dentro del proceso, sino que tiene la calidad de apoderada general de la llamada en garantía RF ENCORE S.A.S hoy RF JACP



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

S.A.S como puede constatarse en su certificado de existencia y representación legal, existiendo de esta manera una doble calidad que exige que de acuerdo al parágrafo del artículo 66 de la norma en comento, se deba notificar por estado al llamado en garantía pues se considera que son una sola para los efectos de notificación, traslados y demás contemplados en el Código

Finalmente, y en concordancia con el artículo 136 del Código General del proceso, debe tenerse en cuenta, que la parte no alego la nulidad en un término razonable, pues se tuvo como notificada desde el 18 de octubre de 2022, y no es sino hasta un día antes de la audiencia programada, que allegan escrito de nulidad, más de un año después no puede ser entendido como un plazo razonable donde pueda tenerse en cuenta dicha solicitud, más aun cuando la norma en comento establece los casos en los cuales dicha nulidad puede ser saneada.

En conclusión, no hay lugar a revocar el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero. Confirmar la decisión proferida en providencia de 27 de octubre de 2023, mediante el cual, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, negó la solicitud de nulidad presentadas por el apoderado de la parte llamada en garantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo. Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero. Por secretaria remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. febrero veintiséis de dos mil veinticuatro
Rad. 1100140030-60-2022-00949-01

Vista la documental precedente, mediante la cual el Juzgado Cuarenta Y Dos De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de esta ciudad, en auto de 19 de octubre de 2023, que negó la concesión del recurso de apelación formulado en contra del auto que rechazó la demanda ejecutiva formulada en este asunto, ha de informarse que:

Establece el artículo 353 del Código General del Proceso:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Así las cosas y, comoquiera que el recurso interpuesto ataca la providencia de 19 de octubre de 2023, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de antemano se avizora la improcedencia del recurso de queja.

Ahora bien, comoquiera que se trata de un proceso de única instancia, por su naturaleza, las decisiones tomadas dentro del plenario no le son atribuibles las del trámite de la doble instancia.

En ese sentido, téngase en cuenta que el *a quo*, en proveído de 19 de octubre de 2023 negó el recurso de apelación, toda vez que se trata de un proceso de única instancia.

En ese sentido, es importante precisar que si bien es cierto que el numeral 1° del canon 321 ibídem establece que será susceptible de apelación la providencia que rechace la demanda, su reforma o la contestación de cualquiera de ellas, lo cierto es que la misma norma establece que dicha herramienta procede respecto de las providencias dictadas en primera instancia, por tanto, no tiene efectos sobre los autos emitidos en única instancia (subraya el Despacho).

En conclusión, no se pueden analizar de manera aislada las normas que permiten la apelación de providencias, para el caso, la procedencia del recurso de queja, sin tener en cuenta si la naturaleza y cuantía de los procesos permiten dicha prerrogativa.



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

En firme el presente proveído, por secretaria remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. febrero veintiséis de dos mil veinticuatro
Rad. 1100140030-54-2022-01285-01

Se admite el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 19 de julio de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso.

Así mismo, de acuerdo al inciso final del artículo 325 de la norma en comento, por secretaria comuníquesele esta corrección al juzgado de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría, contabilícese el término de cinco (5) días con que cuenta los recurrentes para sustentar y/o ampliar por escrito la censura formulada. Si se allegare el escrito mencionado anteriormente, por secretaría, córrase traslado del mismo a la contraparte del recurrente en la forma y términos previstos por el artículo 12 de la misma normativa.

Se advierte a los apelantes que, en caso de no sustentar oportunamente el recurso interpuesto se declarará desierto.

Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. febrero veintiséis de dos mil veinticuatro
Rad. 110014003009-2023-00053-01

Demandante: John Jairo Gaitán Montealegre
Demandado: Diana María Casas Hernández
Proceso: Divisorio.
Decisión: Apelación de auto.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del proveído del Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, proferido el 10 de octubre de 2023, mediante el cual se negaron las nulidades procesales deprecadas por el apoderado de la parte demandada.

Fundamentos del recurso

Alega el apelante que, el Juez de primera instancia incurre en un silogismo de falsa argumentación, pues apoyándose en los artículos 1374, 2340 del Código Civil no argumenta y menciona cual es el modo utilizado que, para llegar a ese fin, dado que existen dos vías jurídicas contempladas en el Código General del Proceso, la primera: la división material, y la otra la venta de la cosa común.

Que, de esta manera y debido a que el poder no fue conferido con el objetivo de la venta de la cosa debe entenderse que el querer del mandante es la división material de la cosa, evitando así la sorpresa del demandante cuando le digan que se vendió y que ya no tiene injerencia ni dominio del predio objeto de la Litis.

No teniendo el Juez de primera, facultades petita y extra petita, por lo que deberá ceñirse a lo plasmado en el poder otorgado, para un proceso divisorio y no uno de venta de la cosa común.

Respecto a la notificación de la demandada, argumenta que el operador jurídico yerra en su apreciación al afirmar que el correo entregado pertenece a la aquí demandada, pues no hace distinción entre la persona jurídica y la persona natural. Al existir misma dirección electrónica (anaidjd31), pero diferente dominio debe entenderse que corresponde a dos personas diferentes, en este caso el dominio Hotmail pertenece a una persona jurídica mientras que el dominio Gmail pertenece a la aquí demandada.

Así las cosas, solicita revocar la sentencia de primera instancia y dicte la que en derecho corresponde.



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

Traslado del Recurso

El traslado fue contestado fuera de termino, a saber, el auto que corrió traslado del recurso esta datado del 18 de octubre de 2023, es decir contando hasta el 24 de octubre para descorrer el mismo, y solo hasta el 27 de octubre (fue enviado a las 6 de la tarde del 26 de octubre) fue remitido el escrito, es decir tres días después del termino concedido.

Trámite procesal

1. John Jairo Gaitán Montealegre, por medio de apoderada judicial, promovió proceso divisorio de menor cuantía en contra de Diana María Casas Hernández.
- 2.El 10 de febrero de 2023, el juzgado de conocimiento admitió la demanda.
3. El 24 de febrero de 2023 se remite copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la dirección electrónica anaidjd31@hotmail.com
- 4.El 3 de mayo de 2023 se tiene notificada a la demandada personalmente, en el mismo auto se decretó la división AD-Valorem.
- 5.El 16 de agosto de 2023, se lleva a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la Litis, sin embargo, al ser imposible acceder al mismo, aun con la ayuda de un cerrajero se reprograma para el 27 de octubre de 2023.
6. El 17 de agosto de 2023, se solicita al correo electrónico del juzgado de conocimiento acceso al link del proceso, desde el correo anaidjd31@hotmail.com, firmado en el cuerpo del correo por Diana Casas y numero de contacto 3138727373.
- 7.El 4 de septiembre a través de apoderado judicial la demandada propone incidente de nulidad por indebida notificación e indebida representación de la parte actora.
8. El 10 de octubre de 2023, el juzgado de conocimiento resuelve respecto a los argumentos presentados negando las nulidades deprecadas.
9. El 18 de octubre de 2023, se concede el recurso de apelación y se corre traslado del mismo a la parte actora.

Consideraciones

Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.



Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que *“también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.”*, teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

Ahora bien, el título III del Código General del Proceso, en su capítulo III, contiene las disposiciones necesarias para ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados.

En ese entendido y sin mayor dilación, y constatado el expediente, obra poder otorgado por el demandante y a favor de la Doctora Linda Milena Velásquez Zabala para que lleve en su nombre proceso divisorio de menor cuantía en contra de la aquí demandada. La falta de ritualidad manifiesta alegada por el apelante, vulnera el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, por lo que sería un sinsentido acceder a la misma, más aún cuando en sus alegatos plantea escenarios hipotéticos como: *“... pues el querer del mandante es la división material de la cosa, cuál sería la sorpresa cuando le digan que se vendió y que ya no tiene injerencia ni dominio del predio objeto de la Litis”*, escenario no solo hipotético sino imposible viendo su participación en las diligencias de secuestro del inmueble donde no han existido manifestaciones aclaratorias al poder que confirió.

De otra parte, y respecto a la indebida notificación de la demandada, ya la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al exceso de ritualidad manifiesta¹, en este caso no realizada por el juez de primera instancia, sino demandada por el apelante *“... el Juzgado debió solicitar si el correo utilizado para pedir el link es de uso personal de la demandada y bajo juramento le indicará que el correo donde solicito el link era de uso personal y le enviará copia de la cédula ya que se trataba de una notificación”*, exigencia por fuera de la intención del legislador, quien pretendía facilitar el trámite de notificación más allá de la notificación personal que se realiza en los despachos judiciales.

En cuanto a las direcciones de correo electrónico y sus dominios, existe certificación emitida por empresa de mensajería que valida la entrega de la demanda y demás anexos a la dirección electrónica anaidjd31@hotmail.com, la misma desde el cual, el 17 de agosto de 2023 solicitaron el acceso al enlace del expediente, alega el apelante que es posible que el mismo haya sido enviado por persona diferente a la aquí demandada, sin aportar pruebas de lo alegado *“Ya que cualquier persona puede utilizar el correo que a bien tenga para comunicarse tales como los café internet, o pedir la utilización de un correo a un tercero.”*, aun cuando el correo electrónico se encuentra firmado por la demandada adicional a que aporta su número personal de contacto.

El juez de conocimiento le manifiesta al apoderado de la demandada, que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 contempla que *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto*

¹ Sentencia SU061/18



en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” Manifestando que no es posible el juramento pues la demandada nunca fue notificada y omitiendo que es precisamente bajo la gravedad de dicho juramento que puede demostrar que no se enteró de la providencia, juramento que en el caso de ser falso estaría incurriendo en delito contemplado en el Código Penal Colombiano.

Al no existir prueba, que el correo electrónico enviado el 17 de agosto de 2023, no fue realizado por la demandada, y al coincidir la dirección electrónica de la notificación, así como la del correo que solicita el enlace del expediente, es claro que en dicha dirección electrónica la demandada fue notificada en debida forma.

En conclusión, no hay lugar a revocar el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

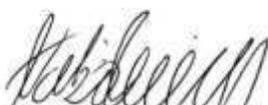
Resuelve

Primero. Confirmar la decisión proferida en auto de 10 de octubre de 2023, mediante el cual, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, negó la solicitud de nulidad presentadas por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo. Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero. Por secretaria remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2023-00603-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

Revisado el expediente y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso la corrección procede cuando se ha incurrido en “error puramente aritmético” o “por cambio de palabras”, como es el caso, se procede a corregir el numeral 1º del auto de 27 de octubre de 2023, Admitir la demanda verbal de mayor cuantía incoada por Equipos y Maquilas EQUIYMAQ S.A.S. en contra de Milton Contreras Oliva y no como erróneamente allí se indicó.

En lo demás, dicha providencia permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE, (2)

FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2023-00603-00

En atención a la solicitud realizada por las partes y de conformidad con lo reglado en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda verbal de mayor cuantía incoada por Equipos y Maquilas EQUIYMAQ S.A.S. en contra de Milton Contreras Oliva
2. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.
3. En consecuencia, archívese el expediente y por secretaría déjense las constancias de rigor, no habiendo lugar a desglose documental alguno, puesto que la demanda y sus anexos fueron radicados como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE, (2)


FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2024-00029-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo. Estos son:

1. Que acredite debidamente el poder otorgado a la apoderada, sea en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

kjsm



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2024-00022-00

Como quiera que se encuentran reunidas las exigencias contenidas en los artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. en contra Carolina Ramírez Castañeda, por las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto pagaré No. 1152212677

1.1.- La suma de \$359.130.587,00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C. Co,) desde la fecha de exigibilidad del pagaré hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.2 - La suma de \$12.713.412 323,00 por concepto de intereses de plazo generados en la obligación contenida en el título base de la ejecución.

2.-Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. - Notificar el presente auto en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4.- Ordenar al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada Danyela Reyes González como apoderada de la parte ejecutante, en la forma y los términos del poder conferido.

6.- Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —Dian—, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiase haciendo uso del medio



técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Notifíquese


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

kjsm



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2024-00024-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82, así como las normas especiales de los artículos 368 y siguientes del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo. Esto son:

1. Adosar al plenario los originales del título objeto de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, deberá asistir a las instalaciones del Juzgado para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

2. Que se aclaren los fundamentos de hecho y se alleguen los documentos que están relacionados con la segunda pretensión.

Comuníquese esta decisión por estado electrónico, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

kjasm



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiseis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110013103046- 2022-00063-00

Seria del caso continuar con el trámite correspondiente, no obstante, lo anterior, encuentra el Despacho pertinente, realizar un control de legalidad conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, previas las siguientes consideraciones:

1. El Despacho a través de proveído del 27 de marzo de 2023, decreto la expropiación solicitada por la Agencia Nacional de Tierras y en contra de María Pereira Serna y Juan Fernando Valderrama Pereira. Así mismo indexo el valor de la indemnización a cancelar por parte de la parte demandante.

Actuación que una vez notificada en estrados, fue apelada por la parte demandada y se concedió el recurso en efecto Devolutivo.

2. En vista que el apoderado de la parte demandada mediante escrito allegado al proceso solicito la entrega del título constituido por la parte demandante por la indemnización alegando la entrega anticipada del bien inmueble ya fue realizada y de conformidad con el numeral 4 del artículo 399 del código General del Proceso, el despacho el 25 de agosto de 2023, requirió a la parte interesada para que allegara certificación bancaria para poder realizar la entrega del título judicial a los demandados.

3. Posterior a ello mediante providencia del 17 de noviembre de 2023, requirió nuevamente a la demandada María Pereira Serna, para que aportara la autorización de entrega del título en su totalidad al demandado Juan Fernando Valderrama Pereira.

4. Finalmente, el 19 de febrero de 2024, el despacho ordeno la entrega de los títulos i)400100008397125 por la suma de \$41.455. 184.00 y ii) 400100008712293 por la suma de \$ 329.557.47, al señor Juan Fernando Valderrama Pereira.

No obstante, lo anterior, las determinaciones referidas en los numerales 2,3 y 4 resultaban erróneas, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso se establece que: “[...] Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”.



Así las cosas, encuentra el Despacho procedente dejar sin valor ni efecto las providencias mencionadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, y en su lugar denegar la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, encaminada a la entrega de los dineros consignados por concepto de indemnización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Dejar sin valor ni efecto las providencias del 25 de agosto y 17 de noviembre de 2023, y 19 de febrero de 2024 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Notifíquese


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

kjasm



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2024-00036-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo. Estos son:

1. Que acredite que el poder allegado fue enviado por mensaje de datos, del correo del poderdante y al correo del apoderado indicados en el poder, en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Se aclara que, en dicha acreditación, debe constar el correo tanto de la poderdante como del apoderado.
2. Que allegue el certificado catastral en donde conste el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, en los términos del artículo 26 del Código General del Proceso.
3. Que allegue el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del proceso, para acreditar la identificación del bien inmueble objeto del proceso, en los términos del artículo 83 del Código General del Proceso.

Notifíquese


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

kjasm



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2024-00063-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo. Estos son:

1. Que acredite que el poder allegado fue enviado por mensaje de datos, del correo del poderdante y al correo del apoderado indicados en el poder, en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Se aclara que, en dicha acreditación, debe constar el correo tanto de la poderdante como del apoderado.

Notifíquese


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

kjasm



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2024-00016-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo. Estos son:

1. Que acredite que el poder allegado fue enviado por mensaje de datos, del correo de las poderdantes y al correo del apoderado indicados en el poder, en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Se aclara que, en dicha acreditación, debe constar el correo tanto de la poderdante como del apoderado.

Notifíquese


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

kjsm



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2021-00133-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI contra del auto proferido por esta sede judicial el 20 de noviembre de 2023, mediante el cual se corrió traslado a las partes de la respuesta emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ANTECEDENTES

Aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica, que la decisión proferida por esta sede judicial el pasado 20 de noviembre de 2023 se encuentra llamada a ser revocada, toda vez que como lo revela la actuación surtida “*el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no corrió traslado a las partes de la respuesta al requerimiento realizado por el despacho respecto al valor de la pericia, esta parte solo tuvo conocimiento del mismo en fecha 22 de noviembre de 2023 al solicitar el link del expediente digital del presente proceso y evidenciar a derivado No. 17 documento denominado “RespuestaIDIGER.pdf” con la información remitida por el IGAC*”.

Señalando además que “*La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTREUCTURA -ANI, como toda entidad pública requiere la realización de unos trámites internos y administrativos para realizar el pago del 50% que le corresponde del valor pericial indicado por el IGAC*”.

CONSIDERACIONES

1.- Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2.- En el caso *sub examine*, aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica que el auto emitido por esta sede judicial el pasado 20 de noviembre de 2023 se encuentra llamado a ser revocado, toda vez que según su criterio “*el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no corrió traslado a las partes de la respuesta al requerimiento realizado por el despacho respecto al valor de la pericia*” por lo cual dicho extremo procesal “*solo tuvo conocimiento del mismo en fecha 22 de noviembre de 2023 al solicitar el link del expediente digital del presente proceso y evidenciar a derivado No. 17 documento denominado “RespuestaIDIGER.pdf” con la información remitida por el IGAC*”.

Indicando además que “*La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, como toda entidad pública requiere la realización de unos trámites internos y administrativos para realizar el pago del 50% que le corresponde del valor pericial indicado por el IGAC*”.

De ahí, que conforme con lo anteriormente expuesto el despacho considere pertinente mantener incólume el auto impugnado, pues como bien puede evidenciarse del trámite sobrellevado, el juzgado si corrió traslado de la respuesta emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi mediante auto del 20 de noviembre de 2023 en el cual se dispuso:

2. Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi respecto al valor de la pericia.

Conforme lo anterior, se concede el término de tres (3) días a las partes para que acrediten el pago del valor señalado por el IGAC, conforme lo ordenado en auto de fecha 5 de junio de 2023. Acredítese en el proceso.

Sin que, además resulte de recibo manifestar que dicha labor estaba a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quien según dicho de la demandante debió oficiar a las partes para que conocieran el monto de los honorarios, pues evidentemente se trata de una labor exclusiva del despacho dentro del presente trámite y no la entidad convocada.

No obstante lo anterior, tomando en cuenta la manifestación efectuada por La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI referente a que “*requiere la realización de unos trámites internos y administrativos para realizar el pago del 50%*” el despacho con sujeción en lo dispuesto y en aras de garantizar el derecho constitucional de acceso a la justicia, dispondrá la ampliación del término concedido por diez (10) días, para que dentro del mismo, la partes intervinientes acrediten la cancelación de los honorarios respectivos

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, mediante el cual se corrió traslado a las partes de la respuesta emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

2.- CONCEDER a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI y a las demandadas SOCIEDAD CLEMENCIA GRILLO S.A., y CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que procedan a acreditar el pago de los honorarios requeridos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para rendir la prueba.

NOTIFIQUESE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2024-00034-00

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales contemplados para el proceso en el artículo 385 *ibídem*, el Juzgado

Resuelve

Primero: Admitir la demanda de restitución de tenencia de bien mueble dado en leasing habitacional instaurada por el Banco Scotiabank Colpatria S.A. contra Mónica Paola Morales Correa y Javier Alejandro Ramos

Segundo: Tramitar el presente asunto por el proceso verbal en única instancia, habida cuenta que la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

Tercero: Correr traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Cuarto: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos los artículos 291 y 292 del CGP y la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Reconocer personería para actuar al abogado Edwin José Olaya Melo, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

kjsm



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2024-00027-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo. Estos son:

1. Que acredite que el poder allegado fue enviado por mensaje de datos, del correo de la poderdante y al correo del apoderado indicados en el poder, en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Se aclara que, en dicha acreditación, debe constar el correo tanto de la poderdante como del apoderado.

Notifíquese

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

kjasm



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Rad. 1100131030-05-2012-00101-00

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

- 1 Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda Ordinaria Instaurada por SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. contra QBE DEL ITSMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso.
3. Se ordena la entrega de la demanda y sus anexos. Por secretaria déjense las constancias del caso una vez cancelado el respectivo desglose.
4. Sin condena en costas.
5. Realizado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. febrero veintiséis de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2024-00068-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo. Estos son:

1. Que acredite que el poder allegado fue enviado por mensaje de datos, del correo del poderdante y al correo del apoderado indicados en el poder, en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Se aclara que, en dicha acreditación, debe constar el correo tanto de la poderdante como del apoderado.

Notifíquese


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

kjasm



Cra. 9 #1-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34